

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redacción de este Boletín, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redacción no admitirá carta ni reclamación alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 189.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice en 13 del actual de Real orden lo que sigue:

La frecuencia con que algunos estafadores abusan de la credulidad é imprevisión de los Ayuntamientos y de los particulares, vendiéndoles un valimiento de que carecen, suponiendo que con él facilitarán el buen éxito de sus instancias, pone al Gobierno en la precisión de prevenir el ánimo de los incautos contra tan torpes y criminales arterias. No hace mucho tiempo que los tribunales castigaron un delito de esta clase, y á manos de las Autoridades superiores acaban de llegar las circulares de algunos que ofrecen por una cantidad determinada su mentido favor á los que tienen solicitudes pendientes en las secretarías del despacho. Para quitar á sus propuestas cuanto tiene de falso y odioso, suponen que los trámites oficiales de un expediente en el Gobierno llevan consigo derechos y obvenciones, que activarlos y conducirlos á su término exige una agencia costosa y activa, y que en procurarla

prestan á los pueblos un señalado servicio. Tanto como la osadía en propalar estos absurdos sorprende la credulidad y alucinamiento se necesitan para confiar en tan vanas promesas y en la fé de los que las aventuran contra toda verosimilitud, y contra el decoro de las altas oficinas del Estado. Si despues de esta manifestacion, hubiese todavia algun Ayuntamiento bastante obcecado para dar oídos á los que tan torpemente los engañan, no bastará ya á disculparlos su inexperiencia. El Gobierno les exigirá una estrecha responsabilidad por los intereses que malversaron en tales negociaciones, por la ofensa que hicieron á su propia dignidad, y por su desobediencia á las disposiciones con que procura libertarlos de la seducción de sus falsos é interesados servidores. Resuelta S. M. la Reina (q. D. g.) á descubrirlos y someterlos al juicio de los tribunales, me manda prevenir á V. S. que advierta desde luego á todos los Ayuntamientos de esa provincia, le den conocimiento inmediatamente de cualquiera propuesta ó escitacion que se les dirija para contratar el pronto y favorable despacho de sus instancias en el Gobierno; que por todos los medios posibles procure desengañar á los incautos que hayan prestado asenso á sugerencias de esta especie; y que nada omita para descubrir á sus autores, dando parte de sus indagaciones á fin de que un saludable escarmiento ponga coto á tan reprobados ma-

nejos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para inteligencia del público; escitando á los Ayuntamientos á que den los avisos que en la preinserta Real orden se indica. Palencia 26 de Junio de 1849.—Juan Herrero.

Núm. 190.

A fin de que los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, puedan llenar cumplidamente sus deberes en los actos preparatorios de la eleccion para concejales, que verificarán en los plazos prefijados por la ley de 8 de Enero de 1845, he creido oportuno insertar á continuacion los artículos de la misma y del reglamento circular para la ejecucion de ella, que han de tener presentes y á los que se arreglarán estrictamente dichas autoridades municipales y asociados en la próxima rectificacion de listas, procurando que esta operacion se haga con la debida exactitud é imparcialidad necesaria. Palencia 27 de Junio de 1849.—Juan Herrero.

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

TITULO III.

CAPITULO 1.º

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la 10.^a parte del número de vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la 11.^a parte de los vecinos que escedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la 12.^a parte del número de los vecinos que escedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1,767 electores (máximo del caso anterior), mas la 13.^a parte del número de vecinos que escedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta tengan ademas un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los reparti-

mientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar; siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las academias Española, de la Historia, y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 rs. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores.

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 2.º

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que escedan de 1,000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad:

no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de ayuntamiento:

- 1.º Los ordenados in sacris.
- 2.º Los empleados públicos en activo servicio.
- 3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.
- 4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.
- 5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán escusarse de servir los mismos oficios:

- 1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.
- 2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

CAPITULO 3.º

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique después de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes, y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones, que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se escluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino después de ser citados y oídos, si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845.

CAPITULO 1.º

Art. 6.º La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el alcalde los citará personalmente; y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias para que, si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presen-

tase después de haberle oído, decidirán lo que estime justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así escluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están espuestas al público (artículo 27.)

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de noviembre del año en que corresponda la eleccion general será incluido en la lista, con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al gefe político para que este los reclame de la intendencia,

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas, que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm. 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor según la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos se espresará la abitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se espresará la parroquia, feligresía ó poblacion en que reside el elector.

Núm. 191.

El repugnante estado de vagancia á que algunos hombres de mal vivir se han dedicado en esta provincia, cometiendo robos y otros desmanes, ha venido á demostrar la necesidad de que estos seres corrompidos, no se confundan con los hombres honrados, labradores y artesanos laboriosos, que ocupados en sus respectivas faenas suelen de vez en cuando trasladarse de unas poblaciones á otras á sus asuntos particulares.

Para evitar de una vez que aquellos criminales, continuen por mas tiempo ejercitándose en tan reprobados medios, al paso que puedan caer en su dia en poder de los tribunales, y sus delitos sean legalmente castigados, he creido conveniente adoptar las disposiciones siguientes en conformidad á las Reales órdenes vigentes:

1.º Desde 1.º de Julio próximo, todos los

que transiten en el radio de 7 leguas desde el pueblo de su residencia, se proveerá del oportuno pase.

2.º Los que se ausenten á mas distancia, obtendrán pasaporte de retribucion ó gratis, segun la clase á que pertenezcan.

3.º El que llevase cualquiera arma sea de fuego ó blanca, irá garantido del documento que les autorice para su uso.

Los infractores de los artículos precedentes sufrirán las penas impuestas por las leyes y disposiciones que rigen sobre la materia.

Los Alcaldes, comisarios de P. y S. P., Guardias civiles, salvaguardias y todos los dependientes de mi Autoridad, quedan encargados del exacto y puntual cumplimiento de esta resolucion.

Palencia 26 de Junio de 1849. = *Juan Herrero*.

Núm. 192.

En la madrugada de ayer se ausentó de esta capital Juan Rojas, residente en la misma, sin pasaporte ni otro documento alguno de seguridad pública que acredite su persona. En su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos, guardia civil y dependientes de seguridad pública de esta provincia procuren su captura y lo conduzcan con toda seguridad, si fuese habido, á disposicion de este Gobierno político. Palencia 27 de Junio de 1849 = *Juan Herrero*.

Señas de Juan Rojas.

Edad como de 36 á 38 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz acaballada, barba cerrada y corrida, cara larga, color moreno, viste chaqueta azul y sombrero calañés.

Comandancia general de la provincia de Palencia.

El Habilitado de la clase de retirados de esta Provincia con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

Se halla en mi poder la paga de Señores Gefes, oficiales y tropa de esta provincia ascendiente á cincuenta y nueve mil reales, compuestos de treinta y un mil en vellon, veinte mil en oro y ocho mil en napoleones. Lo que pongo en el superior conocimiento de V. S. por si tiene á bien mandar se inserte en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los interesados.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta

Provincia para que llegue á noticia de los interesados de dicha clase. Palencia 24 de Junio de 1849. = Es copia. = El B. C. G., Chinchilla.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido judicial con consideracion de ascenso.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes, derechos y acciones, que constituyen la Capellanía colativa familiar, fundada en Olmos de Rio-pisuerga por Marcos Lopez y María Renedo, su esposa, vecinos que fueron del mismo, vacante por fallecimiento de Pedro Martin, que fué de igual vecindad, de cuyos bienes fue pedida su adjudicacion, viviendo aun el último en mil ochocientos cuarenta y cinco por Santiago Benito, vecino de dicho Olmos, como marido de Vicenta Manuel, y en el espediente se mostraron opositores despues D. José, Antonio, Nicasio y Ursula Martin, Párroco y vecinos del mismo, y otros en cuya época se fijó un edicto á igual fin que el presente, y es para que los que se crean con derecho á los bienes de dicha Capellanía se presenten en el término de veinte dias en este juzgado á deducirle, pues si lo hicieren les oiré y administraré justicia, y en otro caso se continuará el espediente en su ausencia y rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Saldaña á veinte y tres de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve. = *Antonio de la Cuesta.* = Por su mandado, *Emeterio Medina Maudes.*

ANUNCIO.

En la noche del 23 del actual desapareció del pueblo de Osorno un caballo de edad de 3 años para 4, pelo blanco y negro ó pelicano, con estrella blanca en la frente, paticalzado, tiene en la cola mas cerdas blancas que en el cuerpo, alzada 7 cuartas poco mas ó menos. La persona en cuyo poder se encuentre podrá entregarlo á su dueño Paulino Gonzalez vecino de esta villa. Frómista 25 de Junio de 1849. = El Alcalde, *Lucas Lopez.*

Palencia: imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero número 5.